

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02810/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión número 02810/INFOEM/IP/RR/2016; misma que fue presentada por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en la trigésima séptima Sesión Ordinaria de doce de octubre de dos mil dieciséis, voto que es del tenor siguiente:

La suscrita no comparte el criterio sustentado en la resolución, a través de la cual se CONFIRMA la respuesta impugnada, misma en la que EL SUJETO OBLIGADO en atención a la solicitud de acceso a la información adjunto un gafete credencial, testando la fotografía del servidor público inmersa en dicha credencial, de igual manera presentó un acuerdo de clasificación donde se fundamenta y motiva por qué la fotografía del gafete se testó elaborando la versión pública del gafete-credencial.



Lo anterior es así, que atendiendo a la solicitud de información realizada por LA RECURRENTE consistente en "SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, pero ahora en su calidad de jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Publico." (sic) es conveniente citar los preceptos legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Es así, que de la interpretación sistemática a los ordenamientos transcritos, se obtiene que la información pública solicitada es susceptible de ser clasificada, como información reservada o

confidencial, sin embargo, es la misma normatividad la que considera excepciones a dicha clasificación que permitan el principio de máxima publicidad

No obstante, es conveniente precisar que la información confidencial es aquella que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; y en tanto que la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o la recaudación de las contribuciones; pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Dicho lo anterior, es menester señalar que por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Luego entonces, debe entenderse que cuando una fotografía se reproduce con el fin de que el titular de ésta pueda ser plenamente identificado como servidor público, en el ejercicio de sus atribuciones, es claro que la naturaleza misma del documento, como lo es la identificación oficial o el gafete, versa específicamente en publicitar la identidad de dicho servidor público tal y como lo solicita LA RECURRENTE, y que en ningún momento contraviene lo establecido en los conceptos *supra* señalados. Por ello, la que suscribe estima que la publicidad de una fotografía sólo se justifica en aquellos casos en los que la misma se reproduce, a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Derivado de lo anterior, es claro que no debió testarse la fotografía del gafete del servidor público del que se requirió la información, por ser éste el documento que permite identificar a dicha persona en el ejercicio de su cargo público.

En virtud de lo expuesto, lo procedente se considera que era MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega del gafete-credencial de manera íntegra y sin testar la fotografía del servidor público, pues se insiste, dicho documento fue expedido en ejercicio de sus funciones y con el fin de identificar al servidor público.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02810/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el doce de octubre de dos mil dieciséis.

YSM/ATUX

